

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01157/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00012/**CHICOLOA**/IP/2018, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“Como preámbulo y tomando en cuenta que El Gobierno debe de garantizar las condiciones optimas para el buen desenvolvimiento y esparcimiento, así como garantizar la calidad de vida de los gobernados, ya sea económicamente, culturalmente etc. Luego entonces, yo como ciudadano me pregunto ¿y como se garantiza ese derecho que tenemos?, mi sentido común me indica lo siguiente: En el caso del Municipio de Chicoloapan (y como en todos los municipios) diversas áreas encargadas precisamente de cumplir diversas disposiciones, por ejemplo, el área de zoonosis, que hasta donde tengo entendido es el encargado de evitar que anden deambulando perros con rabia etc. pero en la practica seamos honestos, ¿realmente el área de zoonosis hace su trabajo?, actualmente algunos vecinos del mencionado ayuntamiento han tenido que grabar a los servidores públicos responsables de captar*

*las quejas correspondientes a : viviendas donde maltratan perros; criadero de perros de pelea; peleas clandestinas callejeras; perros que deambulan por las calles sin dueño; perros que muerden a la gente etc. y lo peor de todo ¿saben cual es la respuesta de estos servidores públicos? "No vamos por que el dueño es muy agresivo", "No por que cuando queremos levantar los perros de la calle salen los dueños" y así sucesivamente una serie de hilarantes respuestas que se traduce en NOS DA MIEDO HACER NUESTRO TRABAJO. Es por ello que viendo la otra cara de la moneda me pregunto, y que pasa con las calles sin pavimentar, que pasa de las calles sin alumbrado público, que pasa de las calles donde se drogan y toman alcohol pero los policías nunca están etc. Recuerdo que para poder PAVIMENTAR UNA CALLE era un proceso más o menos así: QUE HAYA ELECCIONES DE CARGO POPULAR A CAMBIO DEL VOTO Y ASÍ PODER GARANTIZAR PAVIMENTAR O PONER LUMINARIAS O INCLUSO EL ALCANTARILLADO, o inclusive los PROPIOS HABITANTES DE UNA COLONIA TIENEN QUE COMPRAR LA MITAD DEL MATERIAL PARA QUE EL MUNICIPIO PONGA LA OTRA MEJILLA, QUE DIGA, LA OTRA MITAD DEL MATERIAL Y ASÍ PUEDAN PAVIMENTAR LAS CALLES (vean por ejemplo, actualmente se colocaron unos tubos enormes sobre la avenida principal conocida como allende y prol. Zaragoza en donde a menos de un mes hubo socavones importantes y de gran riesgo para los peatones y vehículos, como es de costumbre el ayuntamiento gasta millones en obras, que por cierto mal hechas y con material de tercera ¿es risible y utópico pensarlo verdad? más aún cuando ya existen los derechos humanos, más aún cuando existen leyes de gran calado, pero la realidad es otra, se sigue con las mismas practicas (¿o no Ponentes del H. Pleno de Transparencia?). Es por lo anterior descrito que solicito lo siguiente: 1 Cual es el área encargada en la cual un solo ciudadano puede solicitar la pavimentación de una calle; 2 Cuales son los formatos que deben requisitarse para que precisamente se solicite la pavimentación de una calle; 3 Cual es el fundamento legal para que a través del área encargada se pavimente una calle (tomando en cuenta que si en la mayoría de los municipios las calles están pavimentadas es porque existe un precepto jurídico para hacerlo); 4 De acuerdo al área encargada exhiba todos aquellos documentos y desgloses del los recursos federales y estatales destinados para pavimentación de calles y avenidas; 5 De acuerdo al área correspondiente quiero que me exhiba de acuerdo al Programa Operativo Anual y los pbrm's el avance por el cual todo el municipio de chicoloapan ya debería tener pavimentadas sus calles principales y avenidas; 6 De acuerdo al área correspondiente solicito el su manual de procedimientos, reglamento interior y directorio vigente y actualizado (tomando en cuenta que esta a punto de terminar la administración es para que ese manual, reglamento y la estructura del área también conocida como Directorio ya este*

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*elaborada); 7 El tiempo de respuesta para que inicien con la pavimentación (mencionen si eso incluye la banqueteta).” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

**II.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** aclarara la solicitud de información pública planteada en los siguientes términos:

*“Chicoloapan, México a 12 de Marzo de 2018  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00012/CHICOLOA/IP/2018*

*Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me permito solicitar de su parte proporcione mayores datos sobre la información requerida, es decir, manifieste en atención al Derecho de Acceso a la Información que solicita de forma clara, en el afán de iniciar el debido y correcto tratamiento a la presente solicitud de información. Sin más por el momento, quedo de Usted.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.*

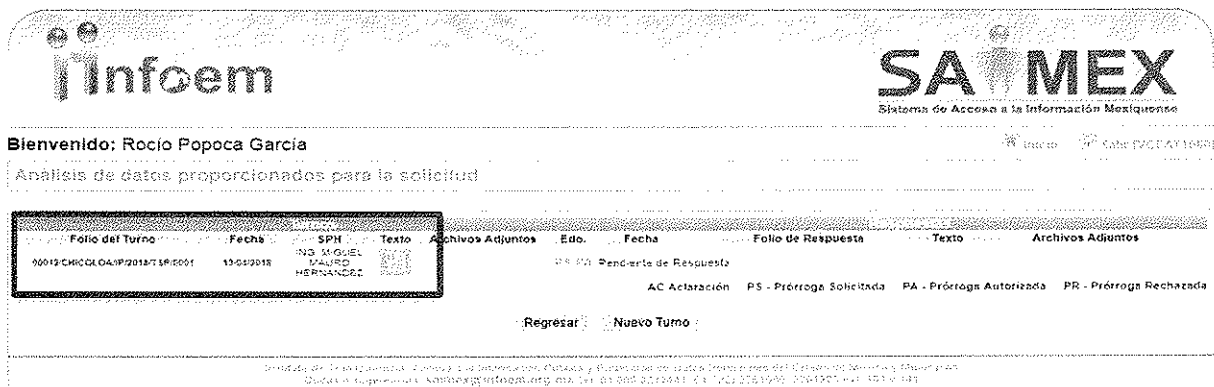
**ATENTAMENTE**

**M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO” (sic)**

III. El quince de marzo de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE presentó respuesta a la solicitud de aclaración, señalando lo siguiente:

*“Como es de costumbre el ayuntamiento de chicoloapan tratando de evadir información, MAS BIEN LO QUE NO ES CLARO ES LO QUE FORMULAN. Primero piensen antes de emitir un pronunciamiento, son servidores públicos, den el ejemplo. POR CIERTO YO LEO MAS QUE CLARO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, que no les guste leer y quieran todo pelado ya la boca pues no se va a poder.” (sic)*

IV. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en trece de abril de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Obras Públicas, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende en la siguiente imagen:



DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	
Datos del Servidor Público	
<b>Tipo de trabajador.</b>	<b>Clave o nivel del puesto.</b>
Servidor público	E00
<b>Nombre del Servidor Público.</b>	<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado.</b>
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	DIRECTOR
<b>Unidad administrativa de adscripción.</b>	<b>Fecha de alta en el cargo.</b>
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	01/01/2016
<b>Calle.</b>	<b>Número Exterior</b>

V. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

*“Chicoloapan, México a 13 de Abril de 2018*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00012/CHICOLOA/IP/2018

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*De acuerdo a la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo de que se trata y actuando bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima, publicidad y profesionalismo, procurando en todo momento el Derecho de Acceso a la Información por parte de los particulares y tomando en consideración las causas expuestas por el Servidor Público Habilitado, se autoriza la ampliación del plazo por un término de siete días hábiles adicionales, a efecto de que EL SUJETO OBLIGADO de cumplimiento a la Solicitud de mérito.*

*M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO*  
*Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic)*

Precisando que dicha prórroga no cumplió lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"Chicoloapan, México a 23 de Abril de 2018*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00012/CHICOLOA/IP/2018

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente le envié un cordial y atento saludo, y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 45°, 46°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 4°, 7°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23° fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53° fracciones II, III, IV, V, VI, XIII y XIV, 58°, 59°, 150°, 151°, 152°, 153°, 155°, 160°, 162°, 163°, 165°, 173°, 176°, 179°, 213° y 222° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, debidamente registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00012/CHICOLOA/IP/2018. SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF.*

ATENTAMENTE

*M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO" (sic)*

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **RESPUESTA A SOLICITUD 12-2018.pdf**, el cual, se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**VII.** Inconforme con la respuesta, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01157/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

*“LA TOTALIDAD, LA TOTALIDAD, LA TOTALIDAD DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.” (sic)*

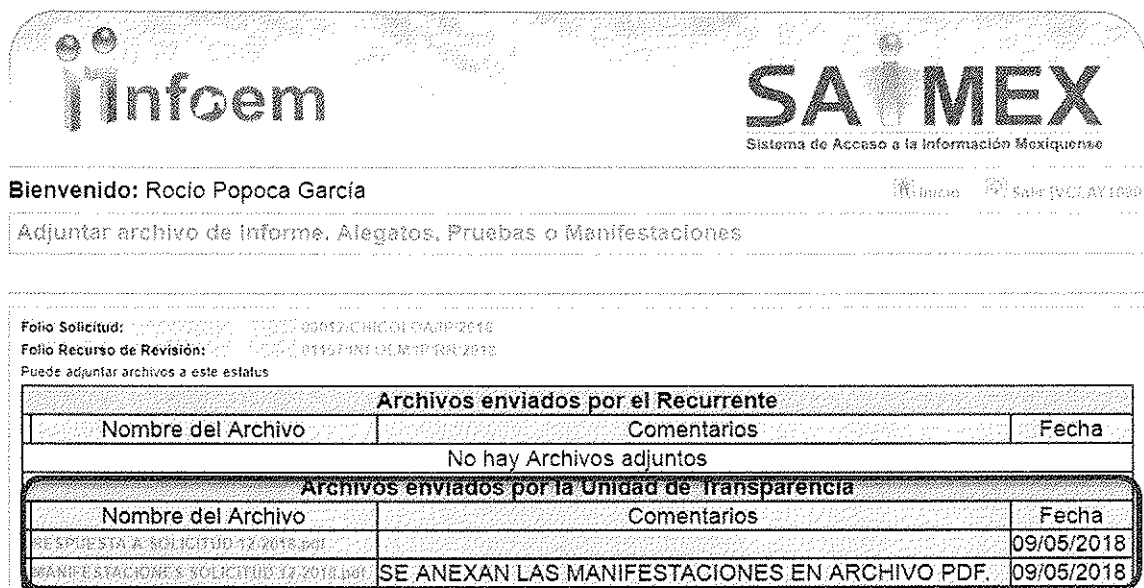
Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“De cuando acá ahora el área de transparencia hace señalamientos sobre pronunciamientos, que no se solicito el documento específico, que abundan las manifestaciones etc. Ese es problema de ustedes como servidores públicos, ustedes no están para cuestionar si son pronunciamientos o no lo que yo solicito, ustedes se deben al ciudadano, por eso son SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS. Más bien con tal de no dar información hacen hasta lo imposible, y eso de que yo como recurrente hago pronunciamientos, por favor señores, ya son adultos, tienen una responsabilidad eso ME LO COPIARON A MÍ, pero en este caso no cuela, por que ustedes si están obligados a informar, a exhibir, a HACER PUBLICO lo que por derecho humano es público. Es por ello que solicito me entreguen toda la información tal cual inclusive enumeraron con la finalidad de obtener la información pública requerida desde un principio de la solicitud de información. Finalmente me la la impresión de que ya hicieron movimientos de personal en el área de atención de información pública en el ayuntamiento, solicito y reitero se apeguen a las solicitudes y MEJOR VÉANSE PROFESIONALES no se rebajen al nivel del recurrente, tienen que dar el ejemplo, ese consejo les doy por que luego a contralaría me los llevo yo.” (Sic)*

**VIII.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

IX. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

X. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocio Popoca García [Inicio](#) [Salir \[VOLATILIDAD\]](#)

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00412/CHICOLAPAN/2018  
 Folio Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RESPUESTA A SOLICITUD 12-2018.pdf		09/05/2018
MANIFESTACIONES SOLICITUD 12-2018.pdf	SE ANEXAN LAS MANIFESTACIONES EN ARCHIVO PDF.	09/05/2018

Advirtiendo que en dicho Informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **RESPUESTA A SOLICITUD 12-2018.pdf** y **MANIFESTACIONES SOLICITUD 12-**

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2018.pdf, los cuales no fueron puestos a disposición del RECURRENTE, en razón de que el primero de ellos corresponde a la respuesta proporcionada al particular y el segundo no actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:



UITMCH/09/05/18/00180

ASUNTO: Manifestaciones al Recurso de Revisión  
Número 01157/INFOEM/IP/RR/2018 derivado de la  
Solicitud de Información 00012/CHICOLOA/IP/2018


LIC. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo y con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención al acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de abril de 2018, mediante el cual se admite el Recurso de Revisión 01157/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] es que me permito realizar las siguientes manifestaciones:

**PRIMERO:** El recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] carece totalmente de fundamento legal debido a que como acto impugnado no puede señalar LA TOTALIDAD de la respuesta del sujeto obligado, toda vez, que esta manifestación es muy general y por cuanto hace a lo peticionado se le ha enviado de manera completa, clara, precisa y entendible lo solicitado, privilegiando en todo momento su derecho de acceso a la información pública.

Por ende, es irrisorio que el Recurrente en este momento señale como acto impugnado la totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado, toda vez, que como se podrá observar la información que se le envió fue apegándose a la información solicitada, omitiendo solo contestar cuestiones subjetivas invocadas por el ahora RECURRENTE.

**SEGUNDO: ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN EN COMENTO EL MISMO SEA SOBRESERIDO,** debido a que el recurrente en el apartado de "Razones o Motivos de la Inconformidad" no señala de manera clara cual es el motivo o la razón de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, haciendo y narrando de manera vaga e imprecisa señalamientos subjetivos que nada tienen que ver con la respuesta que se le ha proporcionado, basándose en manifestaciones, expresiones y dichos que no conllevan a ser atendidos por no vincularse con el Derecho de Acceso a la Información.

 ¡De la Mano con la Gente!



# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



Robustecen lo anterior, las siguientes definiciones de Acto Reclamado o Acto Impugnado:

*Definición Eduardo Pallares, define el acto reclamado como: "el acto que el demandante en juicio de amparo imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de garantías individuales o de la soberanía local o federal respectivamente..." (Ruiz H. E., 2009)*

*Arturo González Cosío, sostiene que el acto reclamado: Es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntivamente violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados de la República, a la que se opone el quejoso. (Ruiz H. E., 2009)*

Aunado a lo anteriormente expuesto, podemos definir como acto reclamado o acto impugnado, aquella conducta, activa o pasiva que puede consistir en un hacer o en un no hacer; que se le atribuye a la autoridad, que tiene el carácter de responsable y que el gobernado estima violatoria de sus garantías individuales.

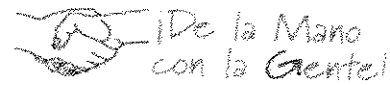
Como consecuencia de lo anterior, y dadas las definiciones antes señaladas al RECURRENTE NO SE LE VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, lo cual se comprueba debido a que de forma clara y precisa no señala en el apartado de acto impugnado que fue lo que se le vulneró como particular o como peticionario, aceptando tácitamente que el Sujeto Obligado en ningún momento vulneró su Derecho de Acceso a la Información Pública y dio contestación en tiempo y forma a lo peticionado por el mismo.

Es decir, el recurrente señala simples manifestaciones en donde no se identifica claramente cuál es su inconformidad, apreciando que **SE VIERTEN MANIFESTACIONES SUBJETIVAS QUE NO PUEDEN SER ATENDIDAS MEDIANTE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y MUCHO MENOS PUEDEN SER APLICADAS AL MOMENTO DE DAR TRAMITE A UN RECURSO DE REVISIÓN.**

**TERCERO:** El artículo 179 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;





# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Nigromante"



- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Bajo este tenor cabe aclarar que el Sujeto Obligado no ha incurrido en ninguno de los supuestos antes señalados, debido a que de forma clara, completa, precisa, legible y entendible se le ha proporcionado la información al Recurrente, y como consecuencia de ello el Recurso de Revisión debe ser SOBRESAÍDO al no tener causal de incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, más aun, que en ningún momento se le ha negado el acceso a la documentación petitionada y no existe ninguna causal para condenar al sujeto obligado.

**CUARTO:** De igual forma, por cuanto hace a las "Razones o Motivos de la Inconformidad", que señala el Recurrente, los mismos son irrisorios y por demás carentes de fundamentación y motivación legal, debido a que nuevamente el Recurrente expone manifestaciones y dichos subjetivos que nada tienen que ver con algún motivo de inconformidad, señalando inclusive motivos y dichos que no competen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios resolver y que nada tienen que ver con el Derecho de Acceso a la Información, por ende, los mismos deben ser improcedentes y al momento de Resolver el Recurso de Revisión no deben ser contemplados como actos, razones o motivos de inconformidad, debido a que solo son dichos y expresiones que se vinculan con sentimientos o quejas personales que no se vinculan de manera específica con lo que el Recurrente solicitó en su petición inicial.

Aunado a lo anterior y por cuanto hace a lo formulado por el Recurrente y debido a que las manifestación y cuestionamientos vertidos no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de expresión, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas, y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, la misma conlleva a informarle que el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los sujetos obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

*De la Mano con la Gente!*



# Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva que dice: "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática"

**QUINTO:** Para efectos de que la autoridad tenga la certeza de que el sujeto obligado no ha incurrido en incumplimiento o en falta de respuesta a la solicitud de información promovida por el recurrente, se envían de nueva cuenta los archivos con los que el sujeto obligado dio contestación a lo petitionado.

**SEXTO:** Por cuanto hace a la manifestación que realiza el RECURRENTE respecto a que "se le entregue toda la información tal cual inclusive enumeraron con la finalidad de obtener la información pública requerida desde un principio de la solicitud de información", se hace la observación que esto debe ser tramite de una nueva solicitud de información, debido a que por este medio y en esta etapa procesal del Derecho de Acceso a la Información Pública es irrisorio que el RECURRENTE quiera ampliar o solicitar información completamente distinta a la petitionada en la solicitud de información principal, dado que la solicitud de información principal fue totalmente atendida y se le entregó en tiempo y forma lo petitionado y como consecuencia de lo anterior es ilógico que al interponer el Recurso de Revisión señale que se le entregue toda la información, cuando la misma ya fue proporcionada.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

**Chicoloapan**  
ATENTAMENTE  
M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL  
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

Archivo

*De la Mano con la Gente!*

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**XI.** En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



#### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01157/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 16 de mayo de 2018

Visto el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a efectos de que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA DEL INFOEM**  
**(RÚBRICA)**

**XII.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticuatro de abril al quince de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de abril, así como cinco, seis, doce y trece de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día uno de mayo de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el **veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que*

*el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

**CUARTO. Procedibilidad.** Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su

identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; en consecuencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el*

*cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

#### ***“Artículo 5. ...***

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.***

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”*  
(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima

o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECORRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECORRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECORRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante destacar en el caso concreto que a través de la solicitud de información pública, **EL RECURRENTE** formula un cuestionamiento al **SUJETO OBLIGADO**, el cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública.

Es así que, como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se formulen cuestionamientos a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos de datos; sin embargo, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por el particular, este Órgano Garante advierte que se puede satisfacer la presente solicitud motivo del presente asunto, mediante la entrega de expresiones documentales. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 28/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, el cual menciona lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (sic)*

(Énfasis añadido)

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de dicho requerimiento, que si bien, por la manera en cómo está formulado, pudiera ser considerados como derecho de petición; sin embargo, bajo el amparo del principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “*

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2007561  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)  
Página: 613*

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de*

*interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Asimismo, es importante destacar que el particular al momento de presentar el recurso de revisión señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“De cuando acá ahora el área de transparencia hace señalamientos sobre pronunciamientos, que no se solicito el documento específico, que abundan las manifestaciones etc. Ese es problema de ustedes como servidores públicos, ustedes no están para cuestionar si son pronunciamientos o no lo que yo solicito, ustedes se*

*deben al ciudadano, por eso son SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS. Más bien con tal de no dar información hacen hasta lo imposible, y eso de que yo como recurrente hago pronunciamientos, por favor señores, ya son adultos, tienen una responsabilidad eso ME LO COPIARON A MÍ, pero en este caso no cuela, por que ustedes si están obligados a informar, a exhibir, a HACER PUBLICO lo que por derecho humano es público. Es por ello que solicito me entreguen toda la información tal cual inclusive enumeraron con la finalidad de obtener la información pública requerida desde un principio de la solicitud de información. Finalmente me la la impresión de que ya hicieron movimientos de personal en el área de atención de información pública en el ayuntamiento, solicito y reitero se apeguen a las solicitudes y MEJOR VÉANSE PROFESIONALES no se rebajen al nivel del recurrente, tienen que dar el ejemplo, ese consejo les doy por que luego a contralaría me los llevo yo." (Sic)*

Sin embargo, el Pleno de este Instituto con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando la suplencia de la queja a favor del particular, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que como razón o motivo de inconformidad en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud del **RECURRENTE**; atento a ello, se considera que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta se pronunció respecto de la misma, por lo que, acepta

mediante su respuesta que la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*...”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro,

visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,*  
y  
3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*  
(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido por el particular.

Es así que, del análisis a las solicitud de información identificadas con los numerales 1 y 7, consistentes en “1 Cual es el área encargada en la cual un solo ciudadano puede solicitar la pavimentación de una calle; ...7 El tiempo de respuesta para que inicien con la pavimentación (mencionen si eso incluye la banqueteta).”; al respecto, es de precisar que si bien dichos cuestionamientos no se colman con la entrega de documentos, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión del particular, se pronunció al respecto; por lo que este Órgano Garante determina que se tienen por atendidas.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde  
Criterio 31/10” (sic)*

Por otro lado, respecto a los requerimientos realizados por el particular, identificado con el numerales 2, consistente en *“2 Cuales son los formatos que deben requisitarse para que precisamente se solicite la pavimentación de una calle;”*; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que únicamente era necesario la petición; es decir que no se cuenta con formato para tal efecto; lo que constituye un hecho negativo, por

lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización***

*supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

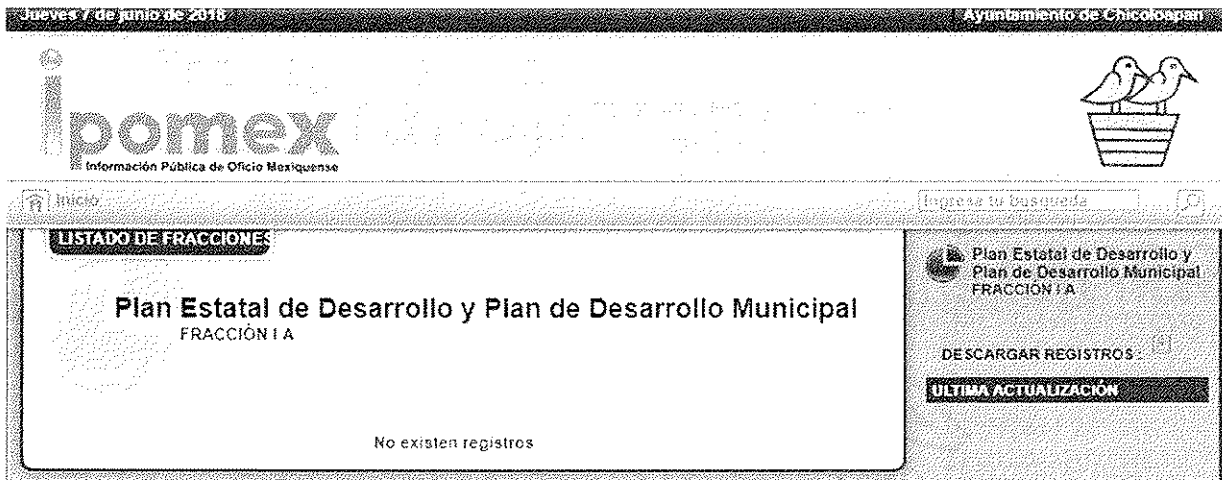
Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Por cuanto hace a la solicitud identificada con el numeral 3, consistente en “3 Cual es el fundamento legal para que a través del área encargada se pavimente una calle (tomando en cuenta que si en la mayoría de los municipios las calles están pavimentadas es porque existe un precepto jurídico para hacerlo);”; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió que existía un Plan de Desarrollo Federal, Estatal y Municipal; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente electrónico, no se advierte el mismo.

En consecuencia, este Órgano Garante procedió a verificar en el portal de IPOMEX, visible en la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web> a fin de consultar el Plan de Desarrollo Municipal; sin embargo, no se encontró el mismo, tal como se advierte en las siguientes imágenes:

① [www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web](http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan.web)

Ingresos			
FRACCIÓN XLV A	FRACCIÓN XLV B	FRACCIÓN XLV C	FRACCIÓN XLV D
<ul style="list-style-type: none"> <li>Catálogo de disposición y guía de archivo documental FRACCIÓN XLV A</li> <li>Actas del Consejo Consultivo FRACCIÓN XLV A</li> <li>Opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo FRACCIÓN XLV B</li> <li>Solicitudes de intervención de comunicaciones FRACCIÓN XLV A</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitudes de registro de comunicaciones y de registro de localización geográfica FRACCIÓN XLV B</li> <li>Otra información de interés público FRACCIÓN XLV A</li> <li>Información de interés público FRACCIÓN XLV B</li> <li>Preguntas frecuentes FRACCIÓN XLV C</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Transparencia Proactiva FRACCIÓN XLV D</li> </ul>	
Artículo 94			
<ul style="list-style-type: none"> <li><b>Plan Estatal de Desarrollo Municipal FRACCIÓN A</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados FRACCIÓN B</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Expropiaciones decretadas y ejecutadas FRACCIÓN C</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o cobrado algún crédito fiscal FRACCIÓN D</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Información estadística sobre las estancias previstas FRACCIÓN D</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Personas a quienes se les hubiera poseído como notarios públicos FRACCIÓN E</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sanciones que se les hubieran aplicado FRACCIÓN E</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Planes de desarrollo urbano FRACCIÓN F</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Tipos de uso de suelo FRACCIÓN F</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licencias de uso de suelo FRACCIÓN F</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Licencias de construcción FRACCIÓN F</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente FRACCIÓN G</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Dirección General del Registro Civil del Estado de México FRACCIÓN H</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Alfacs de tiempo FRACCIÓN I</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Caceras municipales, las cuales deberán comprender los resoluciones y acuerdos aprobados por los ayuntamientos FRACCIÓN A</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Calendario de sesiones del Cabildo FRACCIÓN B</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Sesiones celebradas del Cabildo FRACCIÓN B</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Participaciones y aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal FRACCIÓN C</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recechos laborales establecidos en el Título Segundo FRACCIÓN D</li> </ul>	



En consecuencia de lo anterior, y en razón de que es elaborado por Administración Municipal, se determina ordenar la entrega del Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018 en el que quedaron expresados los programas, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social, para promover y fomentar el **desarrollo integral** y el **mejoramiento en la calidad de vida** de la población, por lo que deberá hacer entrega de éste toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que ahí se encontraba el fundamento jurídico para tener como atribución la pavimentación de las calles del Municipio de que se trata.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular, identificado con el numeral 4, consistente en *“4 De acuerdo al área encargada exhiba todos aquellos documentos y desgloses del los recursos federales y estatales destinados para pavimentación de calles y avenidas”*; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** refirió *“Urb Calles (Adoquín, Asfalto, Concreto y Empedrado) Con Sólo Hasta Un 15% del Total de los Recursos FAIS en Zona de Atención Prioritaria”*, pronunciamiento que no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Atento a lo anterior, primeramente es importante señalar que el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, por lo que, determina que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del cinco de marzo de dos mil diecisiete al cinco e marzo de dos mil dieciocho.

Siendo aplicable el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

#### Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por lo que, es de señalar que del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia omitió observar lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, turnar a todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*  
*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*  
*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

**Artículo 59.** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

- I. *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados que pudieran generar, administrar o poseer la información solicitada por el particular; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

En este orden de ideas y en razón de que lo solicitado por el particular, se encuentra relacionado con recursos federales y estatales destinados para la pavimentación de calles y avenidas, es importante señalar que la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2018 señala:

*“Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.”*

Por lo que, se advierte que el encargado de registrar los ingresos que por cualquier concepto reciba el Municipio de Chicoloapan es el Tesorero.

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal establece:

*Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.*

*Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del*

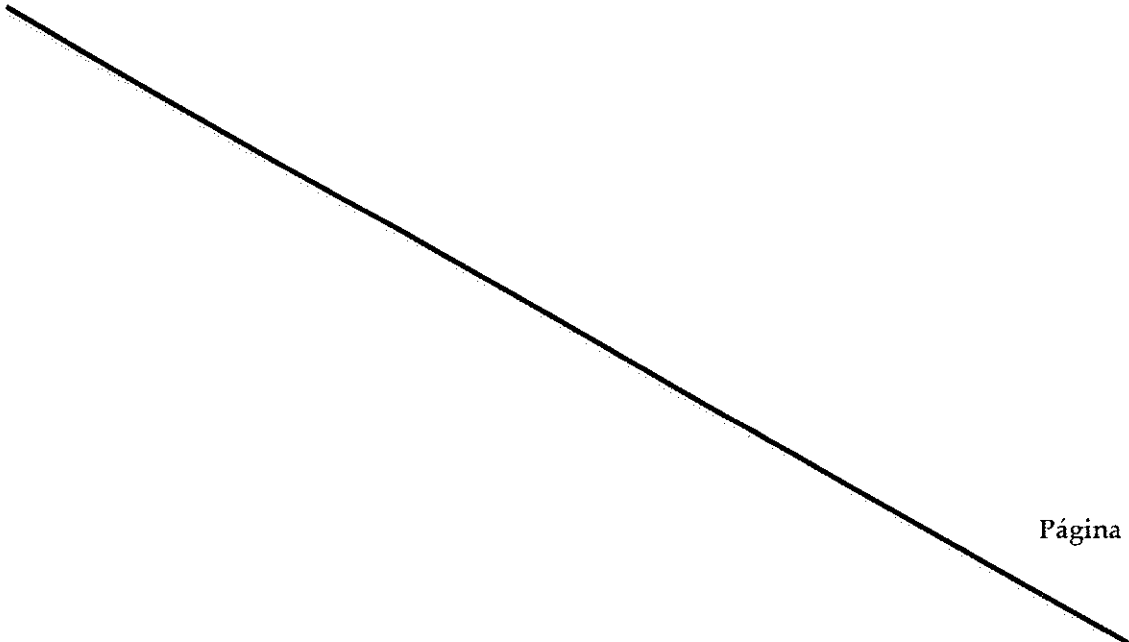
*impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.*

*Artículo 6o.- Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.*

*La Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.*

*Los municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta Ley."*

De igual forma, es importante mencionar que el Gobierno del Estado de México publica las aportaciones federales en cada ejercicio fiscal que se le otorgan a los municipios como se observa a continuación:





## Transparencia Fiscal

Gobierno del Estado de México

Inicio | Marco Regulatorio | Costos Operativos | Marco Programático | Rendición de Cuentas | Eval. de Resultados | Estadísticas

Inicio > Marco Programático > Acuerdos de Participaciones y Aportaciones a Municipios

¿Que estás buscando?



### Marco Programático

- Plan de Desarrollo de Estado de México
- Programas que se derivan del Plan de Desarrollo
- Programa Anual de Ejecuciones
- Ley de Ingresos
- Presupuesto de Egresos
- Acuerdos de Participaciones y Aportaciones a Municipios
- Acuerdo del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal
- Presupuesto Ciudadano
- Cartera de proyectos de inversión
- Cartera de obras a realizar con recursos del FAE
- Cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera

### Recursos a Municipios Ramo 28, Participaciones Federales y Estatales

Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada municipio por concepto de Participaciones Federales y Estatales. Asimismo se incluyen las Reglas para la asignación de las participaciones federales y estatales a los Municipios del Estado de México.

Año	Metodología	Montos y calendario de entrega	Participaciones a municipios
2018	2018	2018	2018
2017	2017	2017	2017
2016	2016	2016	2016
2015	2015	2015	2015
2014	2014	2014	2014
2013	2013	2013	2013
2012	2012	2012	2012
2011	2011	2011	2011
2010	2010	2010	2010
2009		2009	
2008		2008	
2007		2007	
2006		2006	
2005		2005	

MONITOS ESTIMADOS DE PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

(pesos)

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Adeudos de Tenencia Federal)	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 4o-A, Fracción I de la LDF (Gasolinas)	Art. 4o-A, Fracción II de la LDF (FDCC)	Total
Acambay de Ruiz Castañeda	63,370,859	11,424,422	957,471	2,459,401	559,056	200	3,363,615	2,600,930	444,379	85,104,736
Acuilman	80,020,641	15,425,654	1,224,188	3,532,285	700,332	350	11,652,967	4,456,433	761,241	119,436,257
Acuña	40,531,999	8,726,716	730,270	1,891,163	470,280	274	1,954,204	2,239,425	382,536	64,892,220
Almoloya de Alquisiras	29,910,750	4,584,797	451,771	1,165,167	280,556	700	694,750	1,507,138	257,447	38,801,504
Almoloya de Juárez	113,071,385	25,591,633	1,789,432	4,406,120	991,530	430	8,936,677	4,364,650	849,093	169,531,976
Almoloya del Río	17,891,630	2,266,700	270,326	697,194	155,310	79	893,570	1,427,427	240,800	23,896,934
Amalco	29,751,645	3,930,007	449,521	1,130,354	280,263	101	1,250,659	1,717,590	293,366	38,764,964
Amatepec	45,091,941	5,930,325	691,163	1,756,729	391,337	199	1,221,600	1,759,974	300,498	57,140,959
Amecameca	54,046,307	7,119,151	916,536	2,116,047	493,531	226	6,106,636	2,279,661	389,408	73,413,239
Apaxco	36,234,949	4,772,981	547,474	1,411,984	314,540	169	1,825,478	1,607,919	370,516	47,236,295
Atenco	40,521,060	5,327,580	612,233	1,579,002	351,746	179	2,541,553	2,535,788	421,453	53,908,558
Atzacán	81,630,210	2,585,754	285,533	764,940	170,412	87	553,266	1,443,484	246,574	85,814,256
Atzacán de Zaragoza	52,919,530	69,748,885	7,885,685	20,337,873	4,530,561	2,393	74,811,243	2,430,423	2,118,229	712,184,884
Atzacuba	116,540,288	18,182,368	1,619,253	4,151,954	924,919	470	9,445,671	3,345,979	571,955	144,752,027
Atzacuba	33,000,147	4,428,063	493,800	1,289,049	287,151	146	1,280,342	1,852,049	316,354	43,030,106
Avacoso	36,100,430	4,757,887	545,744	1,407,521	303,946	159	3,530,420	1,782,710	304,524	48,725,965
Avilaesque	8,082,261	2,454,167	242,936	636,730	136,630	71	459,598	1,400,376	239,276	21,636,601
Cadizapa	46,091,261	9,435,325	698,242	1,796,670	400,012	200	2,491,065	2,491,037	410,158	63,711,075
Capulhuac	37,289,752	6,698,331	561,336	1,453,040	323,688	165	2,891,187	1,949,530	333,016	51,509,111
Chalco	26,116,236	26,729,633	3,235,368	8,439,046	1,893,287	952	21,882,530	8,552,630	1,461,957	292,420,716
Chapa de Mota	35,716,831	5,197,709	531,494	1,291,370	309,257	159	1,020,002	1,735,143	316,544	46,893,650
Chapultepec	17,385,447	2,751,910	282,677	677,467	150,916	77	767,126	1,441,006	246,167	23,682,869
Chicoloapan	31,264,339	5,167,911	472,373	1,216,292	271,202	136	1,662,079	1,923,755	316,000	42,180,196
Chiconcuac	17,014,222	5,425,366	1,163,000	4,581,254	1,016,522	571	9,200,675	4,591,569	951,065	155,599,900
Chiconcuac	28,350,002	4,672,641	497,189	1,050,170	233,941	119	10,791,725	1,736,374	296,534	46,136,636
Chimalhuacán	594,525,630	69,370,916	5,396,529	10,914,963	3,077,486	1,564	30,701,500	6,753,679	2,091,000	495,301,349
Coccatío de Benavente	235,162,245	31,032,699	3,596,056	9,171,472	2,043,699	1,039	52,183,696	7,283,524	1,244,189	341,830,066
Coatepec Harinas	49,405,945	8,051,303	746,475	1,935,224	429,872	226	3,440,463	2,043,941	349,126	66,291,468
Coatitlán	81,695,230	2,581,053	297,433	767,139	170,853	87	751,706	1,437,881	253,993	26,021,627
Coatepec	38,216,690	7,003,034	582,565	1,528,250	340,441	174	1,891,696	2,894,826	356,127	53,065,769
Coscutlán	145,674,020	19,190,641	2,200,999	5,676,547	1,264,534	643	5,049,449	4,393,122	759,423	194,198,253
Cuatlanhuacán	599,651,454	67,182,094	7,700,236	20,859,822	4,434,067	2,249	66,269,744	2,596,356	2,146,965	699,842,466
Dona Juara	55,807,901	6,012,525	542,230	1,388,450	311,520	159	1,444,145	1,917,501	327,544	47,041,952
Ecatepec de Morelos	1,294,944,179	250,698,979	8,995,316	50,499,699	11,240,059	5,714	263,725,051	37,132,482	6,342,902	1,874,237,171
Escatimpo	16,939,062	2,225,693	256,310	699,475	146,693	75	370,263	1,390,736	237,567	22,183,065

**MONTOS ESTIMADOS DE PARTICIPACIONES ESTATALES CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

(pesos)

Municipio	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Estatal)	Impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos Automotores Usados	Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas	Total
Acambay de Ruíz Castañeda	1,961,602	91,817	211,993	2,265,413
Acolman	2,508,033	117,394	271,046	2,896,473
Ácuco	1,502,276	70,317	162,353	1,734,946
Álmoloya de Alquisiras	925,558	43,323	100,026	1,068,907
Álmoloya de Juárez	3,500,067	163,828	378,257	4,042,153
Álmoloya del Río	553,825	25,923	59,853	639,601
Amanalco	920,948	43,107	99,528	1,063,584
Amatepec	1,395,481	65,319	150,812	1,611,611
Amecameca	1,672,967	78,307	180,800	1,932,074
Apaxco	1,121,629	52,500	121,216	1,295,345
Atenco	1,254,302	58,710	135,554	1,448,566
Atizapán	607,640	28,442	65,668	701,751
Atizapán de Zaragoza	16,155,671	756,202	1,745,965	18,657,837
Atlacomulco	3,298,161	154,378	356,437	3,808,976
Atlix	1,023,974	47,929	110,662	1,182,565
Axapusco	1,118,084	52,334	120,833	1,291,251
Áyapango	497,834	23,302	53,602	574,738
Calimaya	1,426,415	66,766	154,155	1,647,336
Capulhuac	1,154,248	54,027	124,741	1,333,017
Chalco	6,751,332	316,011	729,625	7,796,969
Chapa de Mola	1,105,260	51,734	119,447	1,276,441
Chapultepec	538,155	25,190	58,159	621,503
Chiautla	967,767	45,298	104,588	1,117,653
Chicoloapan	3,624,893	169,671	391,746	4,186,299
Chiconcuac	834,219	39,047	90,155	963,422
Chimalhuacán	10,974,103	519,667	1,185,986	12,679,756
Coacalco de Berriozábal	7,265,484	341,013	787,352	8,413,849
Coatepec Harinas	1,529,328	71,584	165,277	1,766,188
Cocolitlán	609,355	28,522	65,854	703,732
Coyotepec	1,213,988	56,823	131,197	1,402,009
Cuautlilán	4,509,242	211,065	487,320	5,207,627
Cuautlilán Izcalli	15,775,919	738,427	1,704,925	18,219,271
Donato Guerra	1,110,886	51,937	120,055	1,282,878
Ecatepec de Morelos	40,084,129	1,876,226	4,331,945	46,292,300
Ecatzingo	523,068	24,483	56,529	604,080

**MONTOS ESTIMADOS DE PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

(pesos)

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Desarrollo Municipal	Recurso Especial para el Fomento Social	Recurso Especial para el Fomento de la Agricultura	Fondo de Apoyo a la Infraestructura Municipal	Recurso Especial para el Fomento de la Cultura Municipal	Fondo de Apoyo a la Infraestructura de Obras Públicas	Fondo de Apoyo a la Infraestructura de Obras Públicas	Fondo de Apoyo a la Infraestructura de Obras Públicas	Total
Acahualtán	60,759,223	14,321,687	1,029,029	2,689,281	572,885	95	3,770,680	2,724,235	427,943	84,279,120
Acatlán	88,280,824	24,016,554	1,321,884	3,455,389	735,433	135	12,765,761	4,882,706	792,345	126,578,359
Aculco	51,676,335	11,089,636	893,370	2,370,000	447,072	50	2,865,544	2,341,881	407,663	73,049,635
Almoloya de Alquisiras	32,671,985	5,508,324	488,661	1,278,454	271,678	50	762,251	1,576,856	280,000	42,759,042
Almoloya de Juárez	23,955,660	6,771,063	1,853,672	4,953,247	1,032,954	88	11,002,575	5,184,654	930,541	64,595,368
Almoloya del Río	20,075,339	3,573,140	381,938	788,678	883,073	31	385,488	1,493,906	250,000	27,684,254
Amaralco	32,935,742	4,407,414	497,088	1,275,427	271,458	50	1,243,627	1,797,090	388,000	42,476,559
Amatepec	40,770,684	6,591,681	728,300	1,907,430	405,980	74	1,553,795	1,640,800	325,541	61,677,256
Amecameca	59,972,324	7,989,388	884,058	2,292,429	452,108	90	6,647,083	2,385,078	488,988	80,191,762
Apasco	28,893,347	5,387,686	598,024	1,559,000	330,888	61	1,997,083	1,910,953	336,058	51,539,291
Atenco	44,671,686	6,033,393	667,345	1,746,000	371,643	68	2,845,642	2,642,685	453,047	58,372,549
Atlixpán	26,958,163	2,995,971	238,608	659,457	82,935	34	617,635	1,510,298	250,906	28,686,857
Atlixpán de Zaragoza	577,267,259	78,078,634	8,638,305	22,594,620	4,868,988	881	79,967,289	12,974,287	2,224,250	786,155,804
Atzacualtlan	107,024,487	24,084,777	1,752,849	4,584,229	975,716	116	11,802,743	3,920,853	606,165	142,726,110
Atlixpán	36,322,558	7,575,501	542,552	1,421,689	302,589	55	1,433,791	1,537,774	332,200	49,869,750
Avacapan	40,888,966	5,445,586	688,211	1,867,651	388,948	61	3,795,470	1,985,335	388,764	53,934,514
Avila de la Parra	10,299,500	3,289,076	273,036	774,688	152,103	28	591,653	1,485,186	251,934	24,826,889
Calmayo	51,382,507	11,388,087	788,875	2,011,465	438,046	78	2,883,778	2,532,279	438,689	70,723,586
Capulhuapán	40,883,353	8,532,548	678,650	1,597,070	339,917	62	3,189,684	2,039,760	349,685	57,442,140
Chalco	244,161,422	33,024,156	3,854,080	9,558,538	2,094,065	373	23,996,883	8,548,953	1,534,087	326,307,248
Chapa de Motozintla	38,956,567	8,182,896	593,070	1,524,767	324,532	59	1,245,531	1,678,217	321,993	53,017,744
Chapultepec	10,755,825	3,522,054	295,660	773,256	84,578	30	846,732	1,507,889	258,480	27,124,436
Chapultepec	34,435,831	8,143,370	535,265	1,347,841	288,071	53	1,831,267	1,657,739	325,337	48,704,007
Chicoloapan	238,816,224	17,234,751	1,824,881	5,833,732	1,071,888	186	11,300,227	5,349,402	997,642	371,651,248
Chiconauac	29,842,256	5,410,888	445,617	1,880,865	245,689	45	11,461,189	1,636,582	351,441	51,705,582
Chimoluc	388,840,444	52,860,884	5,822,268	16,227,267	3,240,944	594	34,071,619	16,482,863	2,825,738	519,431,753
Coahuila de Zaragoza	256,076,245	35,033,474	3,876,257	11,138,865	2,537,732	386	56,889,149	7,820,654	1,316,436	374,819,540
Coltepec	52,460,558	11,806,367	800,074	2,092,480	445,358	82	3,234,787	2,338,443	386,680	73,964,643
Coculcán	22,087,163	2,987,418	330,558	884,536	84,000	34	838,945	1,587,212	288,673	29,128,581
Coyula	43,917,736	9,987,355	642,234	1,679,881	357,531	66	2,088,441	2,381,326	373,953	60,138,593

**MONTOS ESTIMADOS DE PARTICIPACIONES ESTATALES CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

(pesos)

Municipio	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Español)	Impuesto Sobre el Adquisición de Vehículos Automotores Livianos	Impuesto Sobre Efectos Públicos, Servicios, Contratos y Actos Jurídicos Permitidos con Grava de Efectos	Impuesto Externos y Venta Final de Bienes con Comités Asesores	Total
Acambay de Ruiz Castañeda	2,218,691	97,680	229,539	221,965	2,767,775
Acolman	2,848,604	125,413	294,708	284,855	3,553,581
Aculco	1,732,063	76,256	173,194	173,203	2,160,716
Almoloya de Alquisiras	1,052,308	46,329	108,869	105,229	1,312,735
Almoloya de Juárez	4,001,015	176,149	413,933	400,894	4,991,991
Almoloya del Río	651,010	28,661	67,352	65,100	812,123
Amanalco	1,051,462	46,232	108,781	105,144	1,311,619
Amatepec	1,572,509	69,232	162,687	157,248	1,961,676
Amecameca	1,906,118	83,919	197,201	190,808	2,377,847
Apaxco	1,285,324	56,588	132,976	128,530	1,603,417
Atenco	1,439,519	63,376	148,927	143,948	1,795,761
Atzacapan	708,536	31,194	73,303	70,852	883,885
Atzacapan de Zaragoza	18,626,994	820,075	1,927,093	1,862,663	23,236,825
Atzacomulco	3,779,319	166,389	390,997	377,324	4,714,029
Atzacula	1,172,039	51,600	121,256	117,202	1,462,097
Axapusco	1,291,959	56,880	133,662	129,193	1,611,694
Ayapango	589,189	25,940	60,956	58,918	735,002
Calimaya	1,657,987	72,995	171,530	165,795	2,068,307
Capulhuac	1,316,624	57,966	136,214	131,660	1,642,463
Chalco	7,878,454	346,858	815,082	787,830	9,828,224
Chapa de Mola	1,257,033	55,342	130,049	125,701	1,568,125
Chapultepec	637,472	28,085	65,951	63,746	795,234
Chicautla	1,111,519	48,920	114,957	111,114	1,386,510
Chicoloapan	4,149,806	182,700	429,327	414,972	5,176,805
Chiconcuac	962,952	42,395	99,624	96,293	1,201,265
Chimalhuacán	12,553,375	552,677	1,298,735	1,255,319	15,660,100
Coacalco de Berrozábal	8,357,815	367,963	864,675	835,765	10,426,218
Coatepec Harinas	1,725,040	75,947	178,467	172,501	2,151,955
Cocobitán	712,699	31,377	73,734	71,268	889,078
Coyotepec	1,384,851	60,970	143,273	138,482	1,727,576
Cuautlilán	5,197,696	228,835	537,738	519,760	6,484,031
Cuautlilán Izcalli	18,256,720	803,774	1,888,786	1,825,636	22,774,915
Donato Guerra	1,265,991	55,737	130,976	126,597	1,579,300

Es importante señalar que los “Fondos del Ramo 33” son denominados así en razón de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, en el año 1998, misma que creó cinco Fondos de Aportaciones (1. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) 2. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) 3. **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, que se divide en dos: • **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FAISE)**, y • **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)** 4. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) 5. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF); en el año de 1999, se adicionaron dos fondos más 6. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), y 7. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) y por último, en el año de 2014 se aprueba un fondo más 8. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)); esto para quedar en ocho fondos.

El denominado Fondo del Ramo 33, son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal (ahora Ciudad de México); así como, de los Municipios cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que la Ley de Coordinación Fiscal dispone.

Es así que, la Ley de Coordinación Fiscal los define como:

#### **CAPITULO V**

##### ***“De los Fondos de Aportaciones Federales***

***Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la***

*recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;*
  - II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;*
  - III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;***
  - IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;*
  - V. Fondo de Aportaciones Múltiples.*
  - VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y*
  - VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.*
  - VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.*
- Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.”*

En consecuencia a los ocho fondos anteriormente señalados se les denomina “Fondos del Ramo 33”, cabe hacer mención que únicamente el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; sin embargo, únicamente nos abocaremos al primero de ellos, pues la solicitud de información del particular se encuentra relacionado con éste, como se verá a continuación:

### **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:**


Las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que reciban los Municipios se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores


de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los rubros siguientes:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, (FISM)
- b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

Ahora bien, es de destacar que el Gobierno del Estado de México da a conocer la metodología, distribución y calendario de las asignaciones del FISMDF, como se muestra a continuación:

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**  
SECRETARÍA DE FINANZAS

  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

  
ESTADO DE MÉXICO

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LA FÓRMULA, METODOLOGÍA, DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIO DE LAS ASIGNACIONES POR MUNICIPIO QUE CORRESPONDEN AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**CONSIDERANDO**

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en sus Artículos 3 Fracción XVIII y 7 en relación con los Anexos 1.C. y 22 prevé recursos a través del Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, en el que está incluido el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para ser distribuidos entre las entidades federativas.

Que éstas a su vez se deben asignar a los municipios, en términos del "Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016" publicada en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Desarrollo Social el 9 de enero del año 2017.

Que la misma Ley de Coordinación Fiscal en su Artículo 35, establece que la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, así como la fórmula y metodología aplicada, justificando cada uno de sus elementos, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, y comunicar a los gobiernos municipales el calendario de enteros.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los Artículos 29, 115 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 25 fracción III, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; 3 fracción XVIII y 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017; 78, 120 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5, 18, 19 fracción III y 24 fracciones XX y LXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 13, 227, 228 fracción III, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 327, 327-A y 327-B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios; Artículo 1 numerales 9, 9.2, y 9.2.2 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017; Artículo 1 numerales 8, 8.3 y 8.3.1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2017; 6, 7 fracciones XI inciso j) y XL, y 9 fracciones XIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero.-** El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula, metodología y calendario de enteros para la distribución entre los municipios, de las Aportaciones Federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2017, así como las asignaciones presupuestales resultantes de la aplicación de dicha metodología.

**Segundo.-** El total de recursos que conforman este Fondo asciende a la cantidad de **\$4,036,294,888 (CUATRO MIL TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS)**, el cual incluye los recursos señalados en el Artículo 40 fracciones IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, cifra que fue publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2016 y su distribución fue convenida con la SEDESOL, como lo establecieron los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Tercero.-** Las aportaciones de este Fondo deberán ser utilizadas en las obras y acciones señaladas en el Artículo 33 del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a la normatividad aplicable que para tal efecto se emita.

**Cuarto.-** La fórmula aplicada para la distribución de este Fondo entre los municipios es la indicada en el Artículo 34, de acuerdo a lo que establece el Artículo 35, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal y es la siguiente: la suma ponderada, que representa la Masa Gubernamental Municipal (MGM):

CALIMAYA	11,017,941
CAPULHUAC	7,303,114
CHALCO	79,142,860
CHAPA DE MOTA	18,210,219
CHAPULTEPEC	1,906,652
CHIAUTLA	3,773,472
CHICOLOAPAN	29,348,111
CHICONCUAC	7,150,404
CHIMALHUACAN	152,606,832
COACALCO DE BERRIOZABAL	13,938,209
COATEPEC HARINAS	26,520,639
COCOTILÁN	1,992,381
COYOTEPEC	9,972,736
CUAUTITLÁN	11,103,096
CUAUTITLÁN IZCALLI	44,798,518
DONATO GUERRA	52,997,019
ECATEPEC DE MORELOS	225,109,892
ECATZINGO	9,573,318



**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LA FÓRMULA, METODOLOGÍA, DISTRIBUCIÓN Y EL CALENDARIO DE LAS ASIGNACIONES POR MUNICIPIO QUE CORRESPONDEN AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

**CONSIDERANDO**

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, en sus artículos 3 fracción XVIII y 7 fracción I, con relación a los anexos 1.C y 23, prevé recursos a través del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", en el que está incluido el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para ser distribuidos entre las entidades federativas.

Que dichas aportaciones federales, a su vez, la entidad federativa, deberá asignarlas a sus municipios en términos del "Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Desarrollo Social el 10 de enero del año 2018.

Que el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, así como la fórmula y metodología aplicadas, justificando cada uno de sus elementos, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, y comunicar a los gobiernos municipales el calendario de enteros.

Con base en lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el artículo 7 fracciones XI incisos e) y j) y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero.-** El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula, metodología y el calendario de enteros para la distribución, entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2018, así como de las asignaciones presupuestales que resulten de la aplicación de dicha metodología.

**Segundo.-** El total de recursos que conforman este Fondo ascienden a la cantidad de **\$4,676'804,180 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL)** cifra que fue publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2017, y su distribución fue convenida con la Secretaría de Desarrollo Social como lo establecen los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

CALIMAYA	11.967.741
CAPULHUAC	10.278.080
COACALCO DE BERRIOZÁBAL	16.855.858
COATEPEC HARINAS	29.700.670
COCOTILÁN	3.812.866
COYOTEPEC	11.813.492
CUAUTILÁN	13.891.498
CHALCO	101.077.009
CHAPA DE MOTA	21.875.436
CHAPULTEPEC	5.775.166
CHIAUTLA	5.002.327
CHICULOAPAN	34.393.737
CHICONCUAC	9.804.686

De lo anterior, se puede corroborar que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene ingresos federales y estatales que le son asignados.

Una vez precisado lo anterior, y en razón de que el particular desea conocer los documentos donde se adviertan las erogaciones realizadas por concepto de pavimentación de calles y avenidas realizadas con recursos federales y estatales, este Órgano Garante, considera que dicha solicitud puede ser colmada de manera enunciativa, más no limitativa, mediante la entrega de contratos, pólizas y/o facturas.

Atento a ello, es importante traer a contexto los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las*

*disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

...

*Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

*Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.*

*Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. "*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se

aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Ahora, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

***“REGISTRO CONTABLE***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

***“REGISTRO PRESUPUESTARIO***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

Cabe destacar, que el Código citado establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno; por

un término, de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Es así que, dicha información, pueden estar contenidas de manera enunciativa más no limitativa, en los informes mensuales que **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en el cual se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a póliza cheque con su respectivo soporte documental, contenida en el Disco 5, relativo a la información de imágenes digitalizadas, tal y como se muestra a continuación:

**Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

**Disco 2** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

**Disco 3.-** Información de Obra.

**Disco 4.-** Información de Nómina.

**Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas

**Disco 6.-** Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

**Disco 7.-** Programa anual de Adquisiciones.

**Disco 8.-** Programa anual de Obra Pública.



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



**Nota:** La digitalización de los documentos del disco 5 deberá contener el soporte documental que compruebe y justifique la naturaleza de la operación realizada.

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL DISCO 5	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFUDE	IMJUVE
1	Pólizas de ingresos con su respectivo soporte documental**	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Pólizas de diario con su respectivo soporte documental**	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Pólizas de egresos con su respectivo soporte documental**	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
4	Pólizas cheque con su respectivo soporte documental**	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Pólizas de cuentas por pagar con su respectivo soporte documental**	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Chicoloapan, de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a los soportes documentales de las pólizas cheques.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para la pavimentación de calles y avenidas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que ya fue citado con anterioridad.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECORRENTE** de ser procedente en **versión pública** de los documentos donde se adviertan las erogaciones realizadas por concepto de pavimentación de calles y avenidas realizadas con recursos federales y estatales.

Ahora bien, considerando que los documentos que se ordena su entrega pudieran contener datos clasificados es necesario la elaboración de una versión pública, el cual debe estar soportado mediante Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el cual debe cumplir con las formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto.* La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

*Sexto.* Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

*Séptimo.* La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

*Octavo.* Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

*Noveno.* En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,

*siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede ser de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto se deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el números de cuentas bancarias y/o CLABES interbancarias de las personas físicas y morales privadas, ya que es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa

naturaleza; por lo que, la difusión pública de las mismas facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Sirve de apoyo, el Criterio 10-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*”

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.”

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria de las personas físicas y morales privadas en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las

cuentas bancarias los hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra de su titular.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias de los particulares, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, respecto a la solicitud realizada por el particular identificada con el numeral 5, consistente en “5 De acuerdo al área correspondiente quiero que me exhiba de acuerdo al Programa Operativo Anual y los pbrm’s el avance por el cual todo el municipio de chicoloapan ya debería tener pavimentadas sus calles principales y avenidas...”; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió pronunciamiento al respecto.

Atento a lo anterior, primeramente es importante señalar el particular desea conocer los pbrm’s, del “área correspondiente”; atento a ello, cabe precisar que en razón de que su solicitud se encuentra relacionada con la pavimentación de calles y avenidas; al respecto, el artículo es importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 143 del Bando Municipal 2018 de Chicoloapan, el cual refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 143.- La Dirección de Obras Públicas en el Municipio, tiene como finalidad, planear, programar, presupuestar, licitar, adjudicar, contratar, ejecutar, supervisar, vigilar, controlar, recepcionar, suspender, reanudar, conservar y mantener las **obras públicas municipales**; así como la facultad de convenir, finiquitar, e iniciar el procedimiento técnico– administrativo para dar paso a la rescisión de los contratos que de ella se emanen.*”

Es así que, el área encargada de la pavimentación de las calles es la Dirección de Obras Públicas, la cual entre otras cosas le corresponde la planeación, programación, presupuestación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución, supervisión, vigilancia, control, recepción, suspensión, reanudación, conservación y mantenimiento de las obras públicas municipales.

Ahora bien, por otro lado es de señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos

de los Municipios se constituye en el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.*

...

*En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.*

...”

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018, en el Marco Conceptual numeral 1.2, define al “presupuesto” como:

*“Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

*En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”.*

*Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.*

*El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones."*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, efectivamente el "presupuesto" es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

Además, en el citado Manual se estipula que los Ayuntamientos deberán realizar un Presupuesto basado en resultados, que será constituido por el área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las áreas que integran al Ayuntamiento, que fijarán las bases para sustentar la asignación de recursos.

Del mismo modo, el referido Manual, señala que el Programa Anual permite traducir los lineamientos generales de la planeación del desarrollo económico y social del estado, en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de las acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros para su ejecución.

Además de que establece el procedimiento específico para la realización del Presupuesto de Egresos, refiriendo que se debe de considerar en su formulación la información de los formatos que conforman el Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e), así como del Presupuesto de Egresos Detallado (PBRM-04a), formato en el que se deberá registrar los proyectos por partida de gasto los cuales tendrán que coincidir en estructura programática y gasto estimado por proyecto, con los formatos PbRM 01a y PbRM 01c.

Aunado a ello, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emitió los Lineamientos para la Entrega del Presupuesto de Egresos Municipal de los ejercicios fiscal 2017 y 2018, en los que se señala que la presentación de la información deberá ser ingresada a más tardar el día 25 de febrero de 2017 y 2018, como se advierte a continuación:

### **LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2017**

En términos de lo establecido en el oficio denominado: "Requerimiento para el Cumplimiento de las Obligaciones Periódicas del Ejercicio 2017", emitido por el Órgano Superior de Fiscalización; y en particular en el apartado correspondiente al **PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2017** y con base en lo establecido en el artículo 8, fracciones XI y XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se dan a conocer los presentes lineamientos para la presentación de la información que deberán ingresar a este Órgano Técnico a más tardar el día 25 de febrero de 2017.

## **LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2018**

En términos de lo establecido en el oficio denominado “Requerimiento para el Cumplimiento de las Obligaciones Periódicas del Ejercicio 2018”, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización; y en particular en el apartado correspondiente al **PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL DEL EJERCICIO FISCAL 2018** y con base en lo establecido en el artículo 8, fracciones XI y XIX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, se dan a conocer los presentes lineamientos para la presentación de la información que deberán ingresar a este Órgano Técnico a más tardar el día 25 de febrero de 2018.

Por lo que, el multicitado Manual, refiere que para la realización del Presupuesto de Egresos se considera la información de los formatos que conforman el Programa Anual (PbRM-01a, PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d, PbRM-01e), así como del Presupuesto de Egresos Detallado (PBRM04a), formato en el que se deberá registrar los proyectos por partida de gasto los cuales tendrán que coincidir en estructura programática y gasto estimado por proyecto, con los formatos PbRM 01a y PbRM 01c.

Es por esto que, al contar con un presupuesto definido se deben corroborar las metas de actividad a realizar e identificar los tiempos de su ejecución por lo que para este fin se requisita el formato PbRM-02a “Calendarización de Metas de actividad”, el cual tiene por objeto identificar trimestralmente las cantidades de las metas programadas anuales por proyecto, mismas que fueron planteadas en el formato PbR-01c; en este formato se identifica el compromiso de fechas en que se realizarán las metas. Así mismo será necesario revisar los indicadores en el formato PbRM-01d “Ficha técnica del diseño de indicadores estratégicos o de gestión” y actualizar las metas de indicador, con el propósito de presentarlos en su versión final en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, será necesario poner especial atención a aquellos

indicadores que sus variables se encuentren vinculadas directamente a las metas de actividad del formato PbRM-02a.

Asimismo, el Programa Anual se integra con los formatos PbRM, los cuales son PbRM 01a.-Identificación de la Dimensión Administrativa del Gasto; PbRM-01b.- Descripción del Programa; PbRM-01c.- Metas de actividad por Proyecto; PbRM-01d.- Ficha técnica de diseño de indicadores estratégicos o de gestión y PbRM-01e.- Matriz de Indicadores para Resultados por Programa presupuestario y Dependencia General; en los que se definen las necesidades y oportunidades del municipio, que deben coincidir con el Plan de Desarrollo Municipal para ser traducidas en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el período presupuestal determinado.

Atento a lo anterior, y en razón de que para la formulación del Programa Anual, deben ser llenados los formatos PbRM-01a; PbRM-01b; PbRM-01c; PbRM-01d, PbRM-01e; este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del Presupuesto basado en resultados referente a obra pública en el que se advierta el avance de la pavimentación de calles principales y avenidas, ello del año dos mil dieciocho.

Siendo importante señalar que, debido a que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia; sin embargo, al estar relacionada el requerimiento con obras de pavimentación de calles y avenidas, este Órgano Garante, en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

precisa que **EL RECURRENTE** requiere el Programa Anual de Obras y el plan basado en resultados referente a obra pública, correspondiente al año 2018, por lo que determina ordenar la entrega de los mismos .

Finalmente, por cuanto hace la solicitud requerida por el particular, identificada con el numeral 6, consistente en *“De acuerdo al área correspondiente solicito el su manual de procedimientos, reglamento interior y directorio vigente y actualizado (tomando en cuenta que esta a punto de terminar la administración es para que ese manual, reglamento y la estructura del área también conocida como Directorio ya este elaborada)”*; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta proporcionó la liga electrónica [http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Lineamientos\\_Generales\\_para\\_la\\_Operación\\_del\\_FAIS](http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Lineamientos_Generales_para_la_Operación_del_FAIS), de la cual no se encontró la información requerida por el particular, tal como se advierte a continuación:

← [www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Lineamientos\\_Generales\\_para\\_la\\_Operacion\\_del\\_FAIS](http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Lineamientos_Generales_para_la_Operacion_del_FAIS)

SEDESOL | ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS

**DISCULPA, NO ENCONTRAMOS LA PÁGINA SOLICITADA.**

Es posible que ya no existe en el sitio, haya cambiado de ubicación o no esté disponible temporalmente.

Intenta lo siguiente:

1. Verifica que hayas escrito correctamente la dirección.
2. Haz clic en la opción Atrás para intentar otro vínculo.
3. Utilice el mapa de sitio del portal para ubicar la ruta de la página que deseas consultar.
4. Introduce en el campo de búsqueda una palabra clave que te ayude a encontrar la página que necesitas.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL - ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2015 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

Atento a lo anterior, es importante señalar que los artículos 31, fracción I, 48, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, disponen lo siguiente:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*

...

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;”*

Por su parte, el artículo 21 del Bando Municipal de Chicoloapan, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.- El Bando Municipal, Reglamentos, Planes, Programas, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorias desde el ámbito de su competencia, para las autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio, en todo el territorio municipal, estando vigentes desde su publicación, salvo disposición en contrario. Las infracciones a este ordenamiento, serán sancionadas conforme a sus disposiciones aplicables.*

...

*ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento expedirá los Manuales y Reglamentos, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones administrativas relacionadas con el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Municipal.”*

De lo anterior se advierte, que le corresponde al Ayuntamiento expedir y reformar tanto el bando municipal, manuales, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas; por lo que, este Órgano Garante determina ordenar el o

los manuales de procedimientos y reglamentos vigentes a la fecha de la solicitud; es decir, al cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, respecto a la estructura orgánica que refiere el particular que se conoce como directorio; es importante referir que las mismas se encuentran contenidas en el artículo 92, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*...*

*VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

*El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado”*

Dicha disposición, a su vez se recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción II que refiere en los mismos términos la obligación de transparentar la estructura orgánica de parte de cada uno de los Sujetos Obligados, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; de los cuales, se desprende la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados, en los que se debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, debiendo ser vigente, o sea la que esté en operación y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Asimismo, dichos Lineamientos técnicos generales indican los criterios de contenido para la publicación tanto de la estructura orgánica como del directorio de servidores públicos.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos del Ayuntamiento de Chicoloapan, al cinco de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que fue presentada la solicitud, motivo del presente estudio.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;*

...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió entregar el total de la información.

Es por esto que, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue de ser procedente en **versión pública**, los documentos donde se adviertan las erogaciones realizadas por concepto de pavimentación de calles y avenidas realizadas con recursos federales y estatales; el Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018; el presupuesto basado en resultados en el que se advierta el avance de las pavimentación de calles principales y avenidas en el Municipio de Chicoloapan; así como el Programa Anual de Obras, del año dos mil dieciocho; los manuales de

procedimientos y reglamentos; así como su estructura orgánica de la Dirección de Obras Públicas, vigentes al cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el particular como razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“De cuando acá ahora el área de transparencia hace señalamientos sobre pronunciamientos, que no se solicito el documento específico, que abundan las manifestaciones etc. Ese es problema de ustedes como servidores públicos, ustedes no están para cuestionar si son pronunciamientos o no lo que yo solicito, ustedes se deben al ciudadano, por eso son SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS, SERVIDORES PÚBLICOS. Más bien con tal de no dar información hacen hasta lo imposible, y eso de que yo como recurrente hago pronunciamientos, por favor señores, ya son adultos, tienen una responsabilidad eso ME LO COPIARON A MÍ, pero en este caso no cuela, por que ustedes si están obligados a informar, a exhibir, a HACER PÚBLICO lo que por derecho humano es público. Es por ello que solicito me entreguen toda la información tal cual inclusive enumeraron con la finalidad de obtener la información pública requerida desde un principio de la solicitud de información. Finalmente me la la impresión de que ya hicieron movimientos de personal en el área de atención de información pública en el ayuntamiento, solicito y reitero se apeguen a las solicitudes y MEJOR VÉANSE PROFESIONALES no se rebajen al nivel del recurrente, tienen que dar el ejemplo, ese consejo les doy por que luego a contralaría me los llevo yo.”* (sic); al respecto, este Órgano Garante, advierte que dichas manifestaciones son subjetivas, ya que refieren actos que no son

posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, empero improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas; atento a ello, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad son parcialmente fundados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se traduce a requerir documentos que todo **SUJETO OBLIGADO** pueda generar, poseer o administrar en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y no a referir calificativos o presuntas acusaciones en contra del honor, la dignidad, el crédito y el prestigio; por lo que, dicho derecho se debe ejercer de manera pacífica y respetuosa, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al*

*consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraría otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>2</sup> (Sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

---

2 Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309.”

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00012/CHICOLOA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“a) Los documentos en donde se adviertan los recursos federales y estatales destinados por concepto de pavimentación de calles y avenidas para los años 2017 y 2018, así como las erogaciones del periodo comprendido del 5 de marzo de 2017 al 5 de marzo de 2018, de ser procedente en **versión pública**.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*b) El Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2016-2018 o documentos en donde conste el fundamento jurídico para tener como atribución la pavimentación de las calles del Municipio.*

*c) El Programa Anual de Obras 2018 y el presupuesto basado en resultados 2018 referente a obra pública en el que de ser posible se advierta el avance de la pavimentación de calles en el Municipio de Chicoloapan.*

*d) Los Manuales de Procedimientos y Reglamentos; así como el directorio y estructura orgánica de la Dirección de Obras Públicas, vigentes al 5 de marzo de 2018.”*

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO. Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Chicoloapan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01157/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG